



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Referencia : **No. 850013103002-2016-00123-00**
Demandante : OLGA LILIANA VARGAS LAVERDE
Demandado : GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la vocera judicial de la demandada GLORIA REYES DE ALVIRA y la propuesta por el curador ad- litem de los terceros indeterminados dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017, admitió la demanda de declaración de pertenencia incoada por **OLGA LILIANA VARGAS LAVERDE** en contra de GLORIA REYES DE ALVIRA Y OTROS, interponiendo esta última excepción de mérito, previas y demanda de reconvencción, cuyo traslado se surtió en oportunidad.

Dentro del término de contestación de la demanda, además de proponerse la demanda en reconvencción a la que ya hicimos mención, la vocera judicial de la demandada GLORIA REYES DE ALVIRA se invocó las siguientes excepciones previas:

- **"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"**, la cual se sustenta en que conforme al poder otorgado por la demandante debía identificar plenamente la propiedad de la demandada GLORIA REYES DE ALVIRA, titular de dominio; pues al verificarse se observa que la matrícula inmobiliaria No. 470-7619 y cedula catastral No. 00010000001008360000000000, no corresponden al terreno que se pide en pertenencia.
- **"NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** Aduce el promotor de la excepción que no se vincula a todos los litisconsortes necesarios, con precisión al INCODER señalando que en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-7619 mediante resolución 2766 del 17 de octubre de 2017 dicha entidad revoca la resolución 01419 del 28 de julio de 2001, par media de la cual el INCORA declara extinguido a favor de la nación el derecho de dominio privado y demás derechos reales existentes sobre el predio **LA BENDICION**.

Por tanto, según lo previsto en el artículo 74 de la ley 160 de 1994 en caso de ocupación indebida de baldíos o que no puedan ser adjudicables, dicho instituto ordenará la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas, previa citación del ocupante a de quien se pretenda dueño, actuación que dicho instituto no realizó, debiendo ser vinculado para cumplir con dichas cargas.

Por su parte, el curador ad- litem de los terceros indeterminados dentro del presente asunto, también promovió excepción previa denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, con fundamento en que al verificarse la inspección ocular se evidenció que la posesión que se busca hacer valer no corresponde únicamente al predio de la señora GLORIA REYES DE ISAZA DE ALVIRA, sino que existe otro predio el cual se estaría viendo turbado en posesión y cuyo propietario no ha sido vinculado en el proceso.

De los medios de defensa antes enunciados se corrió traslado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 08 de junio de 2021, quien dentro del término presentó escrito haciendo referencia a cada uno de los aspectos contentivos de las mismas, sosteniendo que los puntos esbozados no son propios del medio exceptivo propuesto, pues respecto de las primeras mencionadas se tiene que corresponden a un error mecanográfico y frente al segundo, dicha institución se le comunicó conforme lo ordenan las normas procesales al INCODER.

En cuanto a la propuesta por el curador ad- litem de los terceros indeterminados dentro del presente asunto, indicó que no debe ser objeto de verificación toda vez que la misma carece de técnica procesal en su proposición, además refiere que el medio propuesto carece de fundamentación y material probatorio que permita determinar la razón por la cual llegó a la conclusión, pues no proporciona datos del propietario ni mucho menos del predio del cual presuntamente se están transgrediendo los derechos de defensa al no vincularlos válidamente a la actuación.

III. CONSIDERACIONES

Los medios de defensa planteados están consagrados en los numerales 4º y 9º del artículo 100 del CGP y se presentan, la primera de ellas cuando no existe capacidad para comparecer por si mismo al proceso, o cuando comparece en representación de una persona jurídica, una persona que en realidad no asume la representación legal, claro está, también opera en casos de carencia de poder; y la segunda de ellas, ocurre básicamente cuando no concurre al proceso quien legalmente debe presentarse a controvertir repeler la acción invocada.

Puntualizado lo anterior, se procede a examinar las excepciones previas que la parte demandada denominó: **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**

Esta excepción tiene ocurrencia como lo veníamos afirmando, cuando un incapaz acude al proceso en condición de demandante o demandado. De otro lado, la indebida representación se presenta en los casos en que un incapaz o una persona jurídica acude al proceso por conducto de persona diferente a la de su representante legal.

Con total claridad se vislumbra que los hechos que anuncia la togada nada tienen que ver con la excepción propuesta, aquí la parte demandante, es persona natural que allegó poder conferido para acudir al proceso, luego mal podría hablarse de carencia de poder por inexactitudes o imprecisiones mecanográficas en el texto del mismo.

Frente a la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la vocera judicial de la demandada GLORIA REYES DE ALVIRA, al echar de menos la vinculación del INCODER, lo cierto es que los legítimos contradictores en los proceso de pertenencia según lo precisa el artículo 375 del CGP, son los titulares de derechos reales sobre el bien, inclusive los acreedores prendarios o hipotecarios, debiendo informar además la existencia del proceso, entre otras entidades al INCODER hoy en día AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Empero en este preciso caso, la citación mediante comunicación, mas no vinculación conforme ordena la norma al INCODER se surtió en debida forma, ya que se ordenó en principio en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda y se acreditó debidamente conforme al a constancia de envío visible a fol. 49 de la actuación del cuaderno principal, siendo del caso referir que la norma fuente de la excepción de la ley 160 de 1994 guarda estrecha relación con bienes baldíos de la nación, que claro nada tiene que ver con inmuebles de propiedad privada, naturaleza que se predica del bien requerido en pertenencia y que se mirara en el momento procesal oportuno.

Por último, y en cuanto a la excepción del mismo tenor a la antes resuelta de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por el curador ad- litem de los terceros indeterminados dentro del presente asunto, se debe indicar que se comparte lo expuesto por el extremo demandante, en el sentido de que la excepción por si misma, carece de falta de fundamentación, pues no se explica quién es el sujeto procesal que presuntamente se ha dejado de vincular al proceso.

Ahora bien, y en gracia de discusión debe recordarse que la franja de terreno que se pretende usucapir se desprende de una mayor extensión, por lo que es posible que el medio exceptivo estuviere encaminado a la vinculación de los demás sujetos que rodean el predio, pero que en caso tal no necesariamente deben ser llamados al mismo como sus legítimos contradictores, pues como se refirió líneas arriba el artículo 375 del CGP es claro en determinar quiénes son los llamados forzosamente al proceso de pertenencia, que no son otros que los titulares de derechos reales sobre el bien, siendo del caso que cualquier interesado diferente a los ya reseñados, se encuentra en disposición de comparecer al proceso por cuestión propia por cuenta del emplazamiento que se hace a toda persona que alegue un interés frente al objeto del litigio, mas no necesariamente existe el deber de vinculación que refiere el medio exceptivo en forma poco precisa.

Por lo brevemente expuesto se tiene que los medios exceptivos propuestos carecen de vocación de prosperidad y ahí se determinará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, denominada INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por lo fundamentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones previas propuestas por el curador ad litem denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por lo fundamentado en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas al excepcionaste y demandante en reconvenición a favor de la parte demandante principal (inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del CGP), TASENSE por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$420.000.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese la actuación al despacho para continuar con el tramite subsiguiente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a24b5bea282ad58d2ba4df998b821ab77bc2d59fca39674a610c52a99dd3247

Documento generado en 08/10/2021 07:50:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002- <u>201900200</u> -00
DEMANDANTE:	MANUEL VICENTE RODRIGUEZ SAENZ Y OTROS
DEMANDADO:	JENNIFER SAMANTHA MEJIA VELEZ
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la presente actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna durante el plazo de más de 1 año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
- 7.- Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968b54d9835bd71f68c223dd3f2de24e7449b44a8d3d24277130ce53c8d5038c

Documento generado en 08/10/2021 07:50:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2017-00286-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENITEZ
Demandado : EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta el apoderado judicial del extremo demandante se encuentra respaldada por escrito de terminación proveniente del mismo ejecutante y que la misma se atempera a lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
3. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
4. Abstenerse de condenar en costas, por encontrarnos de cara a una terminación del proceso por pago total de la obligación.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2a3c81bd198c09e5b587fcf6ec259d8611138fcf3ab05af01b2876febc6d0

Documento generado en 08/10/2021 07:50:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00045-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : ROSA LILIA BARRERA
Demandado : JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO

El abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ allega memorial poder para que le sea reconocida personería jurídica para actuar como vocero judicial del demandado, y se logre el acto de notificación de su poderdante; por manera que, como dicho mandato se encuentra conforme a derecho, de tal manera se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO.

SEGUNDO: Adviértase que el término de traslado empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por estado, por manera que, se dispone RECONOCER al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandado JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO, en los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

TERCERO: Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes compártase link de expediente digital al togado que representa los intereses del demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378883b12cc954a35e19679742bb174b9bdf9272f577f79b420bff8e9ab2a53e**
Documento generado en 08/10/2021 07:24:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2018-00270-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : MARINELDA MARTINEZ PEREZ
Demandado : LEONARDO MARTINEZ PEREZ

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante informa sobre una nueva dirección electrónica de notificación mediante la cual se puede lograr la vinculación del demandado al presente asunto; petición que por no ser contraria a derecho el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia, se tiene como nueva dirección de notificación leomartinezperez3@gmail.com y al abonado celular 305 333 40 77.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación del demandado la dirección electrónica leomartinezperez3@gmail.com, y abonado celular 305 333 40 77 en donde deberá agotarse el trámite correspondiente y allegando al Despacho las constancias pertinentes.

Recuerda el despacho a la parte demandante que para tener por surtida la notificación bajo las condiciones del Decreto 806 de 2020, debe frente a cualquiera de estos medios aportados donde se va a surtir la vinculación del demandado indicar bajo juramento la forma como lo obtuvo y aportar las pruebas pertinentes que acrediten dicha situación si existen en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V. Garzón.

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98eedacd35b42329d7148a79a8b6a49d8f9c3e925a49c694eee3218fa1bf5f8a

Documento generado en 08/10/2021 07:25:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2019-00172-00**
Demandante : DIANA MARCELA REYES MARQUEZ Y OTROS.
Demandado : JOSE ORLY MONTAÑA

Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 el demandado JOSE ORLY MONTAÑA solicita se efectuó el acto de notificación personal de la demanda adelantada en su contra; petición frente a la cual la secretaria del despacho mediante correo electrónico de la misma fecha le informó que el acto de notificación y comunicación con el despacho se surten a través del correo institucional del Juzgado (decreto 806 de 2020), en tal sentido, se procedió a notificar el auto de 05 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y se le informa que conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, contaba con 20 días hábiles para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que le asiste, a través de un apoderado judicial.

Bajo dicho derrotero, el día 24 de agosto de 2021, el demandado por conducto de apoderado judicial, allegó el escrito de contestación de demanda, la cual se encuentra dentro del termino legal otorgado para tal fin, lo que de suyo conlleva que se continúe el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Téngase para los efectos legales pertinentes que el demandado JOSE ORLY MONTAÑA, fue notificado del auto admisorio de la demanda, el pasado 27 de julio de 2021.
2. Tener por contestada la demanda dentro de término legal por parte del señor JOSE ORLY MONTAÑA.
3. Reconocer a la abogada KARINA NIETO ZAPATA como vocera judicial del demandado, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
4. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de cinco (05) días, a la parte demandante, para que esta pida o aporte las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 370 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, ingrese al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondientes.

5. Por sustracción de materia, relevar del cargo de curador ad Litem al que se había designado al abogado FABIO BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c411a758d1b2d22d708cc4c51273e71d8002b57da070569bdc747b9bbd5f03

Documento generado en 08/10/2021 07:27:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL DE REORGANIZACION
Referencia : **No. 850013103002-2019-00062-00**
Demandante : MARIA NERY LONDOÑO BURITICA
Demandado : SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Y OTROS.

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la concursada en su condición de promotora no ha prestado la caución ordenada en auto de fecha 14 de febrero de 2020, superándose el tiempo concedido, vale

decir, 30 días, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes obrantes dentro del expediente.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: Devolver los procesos acumulados a sus juzgados de origen.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7122350abea4f1706446408ea00b4758ac51d8e11508be6d855b1571d1895c96

Documento generado en 08/10/2021 07:29:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 317 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Referencia : **No. 85001310002-2021-00111-00**
Demandante : DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CUPERTINO CUEVAS DAVILA

Subsanada en debida forma la demanda del epigrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 384 ibídem, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, que ha presentado BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de CUPERTINO CUEVAS DAVILA.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Como quiera que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, TRAMITASE este asunto en ÚNICA INSTANCIA, tal como lo ordena el CGP Art. 384-9.

CUARTO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, tal como lo ordena el CGP Art. 384-4.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: Para acceder al decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución asegurando la suma de \$42.710.876.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 384-7 ibíd.

OCTAVO: Reconocer al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como vocero judicial de la entidad bancaria demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace2efb8da7bd54f93eef9bbc717fedc4a0b1f30c279f9884be33e5f165146**
Documento generado en 08/10/2021 07:30:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2020-00050-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JOHN BORDA DUITMA
Demandado : LA MOAMONA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y OTROS.

En atención al diferente documental arrimada al proceso el despacho dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, las contestaciones allegadas de las diferentes entidades bancarias y la respuesta proveniente del suscrito despacho proceso 2019-00044, mediante el cual se informa sobre el registro exitoso de la medida de remanente comunicada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ca36c66704d3235d203a6ae2a3259e228ecb090aa887ca60919a5862e2653b

Documento generado en 08/10/2021 07:32:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 85001310002-2020-00053-00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : LUZ DEISY MEDINA

Teniendo en cuenta que la parte demandante acredito dentro del plazo otorgado en auto de fecha 19 de julio de 2021, el debido diligenciamiento del oficio de embargo aquí decretado y que a la fecha no existe contestación en tal sentido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se hace necesario requerir a la referida entidad a fin de que informen lo pertinente respecto de tal solicitud de anotación de medida de embargo, pues como se sabe es el acto procesal necesario para la continuidad del presente trámite.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que informen lo pertinente respecto de la medida de embargo comunicada en oficio No. 00633 del 10 de diciembre de 2020 respecto de bien 470-5401, toda vez que la parte actora acreditó haber cubierto los emolumentos propios para registrar la medida ordenado, actuación necesaria para la continuidad del presente trámite. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ea650ea4742ed3026bc696c10be44b632cf5bfe1afa97709e4932273bf566**

Documento generado en 08/10/2021 07:33:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Referencia : No. 85001310002-2020-00131-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : TECNIPALMA S.A.S

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso que presentan al unisonó las partes.

II. CONSIDERACIONES

El CGP Art. 161-2, establece como causal de suspensión del proceso la petición que en tal sentido formulen las partes, siempre y se establezca por un tiempo determinado.

En el caso bajo examen, la solicitud cumple con lo exigido, pues está suscrita por quienes han sido reconocidos como partes y apoderados en este trámite y se señala, que la suspensión debía operar por un término determinado, esto es, desde 06 de septiembre de 2021, fecha de presentación del correspondiente escrito, hasta el 06 de octubre de la misma anualidad. Razón por la cual y aunque el termino allí dispuesto ya se cumplió, dadas las implicaciones legales que esta figura acarrea, el despacho se pronunciará de manera favorable a lo solicitado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que desde el pasado 5 de mayo de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente el extremo pasivo, sin que a la fecha se le haya contabilizado el termino de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por cuanto se sabia que el proceso se encontraba suspendido, razón por la cual por secretaria deberá efectuarse tal computo y una vez vencido el mismo, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta para los dines legales pertinentes que la actuación permaneció suspendida desde el 06 de septiembre de 2021, fecha de presentación del correspondiente escrito, hasta el 06 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el CGP Art.161.

SEGUNDO: Tener por superada la causal de suspensión del proceso, y en consecuencia se dispone la reanudación de la actuación.

TERCERO: El termino para ejercer el derecho de contradicción y defensa por parte del demandado deberá computarse desde la notificación del presente auto por estado, por secretaria efectúese el control correspondiente del citado término, excepto que las partes dispongan de consuno una situación procesal diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V. Garzón.

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83627f39bf27c980187034d8eca0dae1700d6c6ad69023ce3101471fcc1d8cc7

Documento generado en 08/10/2021 07:35:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00073-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : JOSE MANUEL HOYOS
Demandado : MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ

Revisadas las constancias de notificación allegadas por el extremo demandante, las cuales dan cuenta sobre la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección conocida, y la solicitud de emplazamiento que al respecto presenta el vocero judicial del mismo, la cual se atempera a las exigencias del artículo 293 del C.G.P el juzgado procederá en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ. Por secretaria procédase a surtir la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el termino respectivo, regrese la actuación al Despacho para disponer lo pertinente (artículo 10 Decreto 906 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1970b59cf83d28dfd69830f1d4817de790510b5cb0c231db2923d351b965b8f2

Documento generado en 08/10/2021 07:36:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 85001310002-2019-00221-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : ARROZ BARICHARA S.A.S
Demandado : JAIME O. SANCHEZ Y OTRA.

Téngase para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 06 de agosto de 2021 la abogada LINA PAOLA BONILLA SANABRIA tomó posesión del cargo de curador ad- litem de la demandada DORA LUZ FERNANDEZ VACCA, y, en consecuencia, fue notificada del mandamiento de pago librado el pasado 24 de enero de 2020, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción presentó escrito de contestación.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Tener posesionado y notificada a la abogada LINA PAOLA BONILLA SANABRIA en el cargo de curador ad- litem de la demandada DORA LUZ FERNANDEZ VACCA.
2. Tener contestada la demanda dentro del término legal correspondiente.
3. De la excepción propuesta, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término antes conferido, ingrese el expediente al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal, correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a645cd072f41a502bff006507070b7671974efea90a73ca54d6da2d17ca7941

Documento generado en 08/10/2021 07:38:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2020-00050-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : JOHN BORDA DUITMA
Demandado : LA MOMONA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el nuevo memorial poder allegado por el abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE se ajusta a los términos y tiempos concedidos en auto de fecha 19 de julio de 2021, el despacho tendrá por subsanado el mismo y en consecuencia procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

Así las cosas, debe indicarse que los medios de defensa propuestos por tal extremo serán objeto de trámite una vez logre establecer la totalidad del contradictorio.

De otra parte y una vez verificadas las constancias de notificación allegadas por el extremo demandante respecto de los demandados restantes, encuentra el despacho que no pueden ser objeto de convalidación pues en la documental arrimada se echa de menos prueba o constancia del comunicado enviado a los demandados en la que se pueda verificar la información remitida, aunado a ello se observa que existe cotejo del auto que libró mandamiento de pago, pero tan solo de la primera parte de la providencia, situación que debe corregirse pues la documental debe remitirse de manera íntegra.

Así las cosas, se le concede a la parte actora el termino de 30 días para acreditar tal información si es que se tiene y se omitió adjuntar o en su defecto para que rehaga el trámite de notificación respectivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, no resulta atendible el pedimento del apoderado de la parte demandante, en lo que atañe al decreto del desistimiento tácito, toda vez que la parte actora acreditó las gestiones que viene realizando en aras de vincular al proceso a los demandados que aún no han comparecido a la actuación, en atención a lo ordenado por el despacho en auto en el que se le requirió con esa finalidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, para que actúe en calidad de vocero judicial del demandado LA MAMONA S.A.S, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, efectúe los tramites que sean necesarios para la vinculación real y efectiva de los demandados restantes, allegando las constancias del caso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del CGP.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito, por las razones aducidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621afde3a5db7cbdeb98d9dddc83834099ac2bd0f75c3570a33607122824fd70

Documento generado en 08/10/2021 07:39:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 85001310002-2019-0018800
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : MAYERLY PADILLA VILLAREAL
Demandado : LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Téngase para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 05 de agosto de 2021 el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ tomo posesión del cargo de curador ad- litem de la demandada LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y, en consecuencia, fue notificado del mandamiento de pago librado el pasado 06 de diciembre de 2019, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa si bien presento escrito de contestación, no formuló oposición y/o excepciones sobre las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y previendo que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Tener posesionado y notificado al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ en el cargo de curador ad- litem de la demandada.
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MAYERLY PADILLA VILLAREAL y en contra de LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2019.
4. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
5. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
6. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 4.200.000.
7. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

¹ CGP Art. 440.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a29796be3aeb1ca2d905a31162f0946d8d5712c67ee8edef47bdd9a747674ff

Documento generado en 08/10/2021 07:40:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 85001310002-2020-00129-00
Demandante : IFC
Demandado : EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA

Teniendo en cuenta que el demandado EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones al respecto, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 468, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. DECRETAR EL REMATE Y AVALUO DEL BIEN INMUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA, de propiedad del ejecutado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con el producto de la venta se dé el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2021.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$7.400.000.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdfbc5aed58833f7dc8c799dbc27089dc5277916b4d5a85e39449c96a3dca23

Documento generado en 08/10/2021 07:41:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2020-00064-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA
Demandado : LINTON ALBERTO PEREZ PADILLA Y OTROS.

Verificadas las constancias de notificación allegadas por el extremo demandante respecto del demandado LINTON ALBERTO PEREZ PADILLA, encuentra el despacho que no puede ser objeto de convalidación pues en la documental arrimada se echa de menos el sello o constancia de cotejo del comunicado de notificación por aviso enviado al demandado, tal y como lo refiere el inciso 4 del artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se le concede a la parte actora el termino de 30 días para acreditar tal información si es que se tiene y se omitió adjuntar o en su defecto para que rehaga el trámite de notificación respectivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, acredite la información requerida si es que se tiene y se omitió adjuntar o en su defecto para que rehaga el trámite de notificación respectivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29da6c0723ace4d28b1c7a368388ac725b08a9b11c936b6c3658e3c89633ad4

Documento generado en 08/10/2021 07:42:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 85001310002-2020-00040-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : MARTHA CECILIA RINCON CAMACHO
Demandado : MARIA JOSE FAJARDO VACCA

Verificada la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, tiénesse por surtida la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas No..

De otra parte y teniendo en cuenta la informacion allegada por la Cámara de Comercio de Casanare, se dispondrá su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por ultimo y previendo que el termino con que contaba la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa ha fenecido, procederá el despacho a dar tramite a las defensas previamente propuestas por su vocero judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: TIENESE por acreditada la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas RHR184 conforme con la respuesta agregada.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la nota devolutiva proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de cinco (05) días, a la parte demandante, para que esta pida o aporte las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 370 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, ingrese al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf432f0b5127fbba4fcfe5def2bf35493f723e3592fe51cd4c0445b66ee957da**
Documento generado en 08/10/2021 07:43:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2018-00008-00
Demandante : YOPALMA S.A.S
: JORGE HERNAN GRACIANO BORJA
Demandado : ANA BEATRIAZ PARRA MEDINA

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial de los demandados insiste en que se le comparta el recurso de alzada propuesto por litisconsorte JORGE HERNAN GRACIANO BORJA en contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, ha de indicarse al togado que tal orden ya se impartió mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, razón por la cual debe estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien y pese a que tal información y en general el link de la totalidad del expediente ya se remitió al correo electrónico conocido para el togado, esto es, abogadosyopal2@hotmail.com, se dispondrá que por secretaria y a fin de preservar las garantías procesales del sujeto procesal en comento, también se remita a la dirección electrónica; abogadosyopal@outlook.com, dejándose las constancias de rigor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 03 de septiembre de 2021.
2. Por secretaria y a fin de preservar las garantías procesales del sujeto procesal en comento, remítase link de expediente digital de la referencia a la dirección electrónica; abogadosyopal@outlook.com, dejándose las constancias de rigor.
3. Cumplido lo anterior y sin necesidad de nueva orden, efectúese la remisión del expediente digital para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 25 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9314129e89d34b0b8381cd5aa847edd6599c077fa5e3d1e0d7f05a870d3f0f

Documento generado en 08/10/2021 07:44:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2020-00082-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AGROINVERSIONES LLANO GRANDE Y OTROS.

Vistos los documentos provenientes del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, se dispondrá su incorporación y se pondrán en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

De otra parte y previendo que el vocero judicial del extremo demandante allego avalúo comercial de los inmuebles distinguidos con F.M.I 50N-312480 y 370-449412, es preciso indicar que no hay lugar a impartirles el tramite solicitado, por las razones que pasan a explicarse:

Respecto del inmueble con F.M.I. No. 50N-312480, tenemos que a la fecha no se encuentra secuestrado, recuérdese que, si bien se libró despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Chía Cundinamarca, el mismo fue devuelto sin cumplir. Acto procesal que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Por ultimo y en lo que tiene que ver con el inmueble con F.M.I. No. 370-449412 tenemos que no se cumple lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. P., es decir, presentar avalúo catastral y referirse respecto de su idoneidad para determinar el valor del bien cautelado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes, las diligencias provenientes del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, las cuales dan cuenta sobre la realización exitosa de la diligencia de secuestro del bien distinguido con F.M.I. No. 370-449412 a ellos comisionada.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes, las diligencias provenientes del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, las cuales dan cuenta sobre la orden de sub - comisionar tal acto al señor ALCALDE MENOR DE LALOCALIDAD No. 2 DE LA VIRGEN TURISTICA, correspondiente a la ubicación de los bienes inmuebles dentro de la ciudad.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a los avalúos comerciales allegados al proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V. Garzón.

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ea95490fdadda1319f24d339a5015f34ad53909b58f660e963eed6a27b30**
Documento generado en 08/10/2021 07:45:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 850013103002- 2021-0143-00
DEMANDANTE: LEIDY KARINA MENA Y OTRO
DEMANDADO: JEAN FERNANDO HIGUERA Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que promueve a través de apoderado judicial LEIDY KARINA MENA MONTAÑEZ y MARIA CLEOTILDE MONTAÑEZ CAMPOS contra JEAN FERNANDO HIGURA RINCON Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda VERBAL que promueven a través de apoderado judicial LEIDY KARINA MENA MONTAÑEZ Y OTRO, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 84, 85, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que promueve a través de apoderado judicial LEIDY KARINA MENA MONTAÑEZ y MARIA CLEOTILDE MONTAÑEZ CAMPOS contra JEAN FERNANDO HIGURA RINCON y NEFERIX YOHANA GAMBOA JIMENEZ.

SEGUNDO: De la demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación para darle contestación (art. 291, 292 y 293 C.G.P.). HAGASELES entrega de copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Título I Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Previamente a resolver frente a las cautelas deprecadas y atendiendo el tenor del artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2º, debe el demandante prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac37adb9baa81885e5b5f92e33c8c0c5a535df2dd14765982f3d3e227c79164

Documento generado en 08/10/2021 07:46:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2013-00150-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL y JOSE VICENTE RIOS LOPEZ
Demandado : LUZ DORIS MARIÑO

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 en su numeral segundo se dispuso correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, respecto de la franja del inmueble que se encuentra debidamente cautelada y secuestrada en este asunto, traslado que fue descrito por el extremo demandado quien presento observaciones al mismo y solicitó se concediera término para presentar avalúo.

Sin embargo, clara resulta la extemporaneidad de dichos pedimentos, ello en la medida en que, si bien dentro del término establecido se anunció al juzgado la objeción al dictamen pericial, el escrito contentivo de la misma se allegó en forma extemporánea, por fuera de la última hora hábil del día en que finiquitaba dicha oportunidad, razones suficientes para que este despacho se abstenga de darle trámite legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de la parte demandada respecto a las observaciones al avalúo comercial presentado por la parte demandante, conforme a lo estipulado en el presente auto.

SEGUNDO: Aprobar el valor del avalúo de la franja de terreno que se encuentra debidamente secuestrada respecto del bien 470-105661, en la suma de \$635.935.043,33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **041168cb35cf9a003e5b428effcdbfcc50ec89b9675f30cef51f01dd705bd2cd**
Documento generado en 08/10/2021 07:46:47 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Referencia : No. 850013103002-2019-00012-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : ROBINOS TORRES VARGAS
: LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY

Se encuentra al despacho el presente asunto, a efectos de verificar la consecuencia jurídica por el no cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P, reza que:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante no realizó la actuación pendiente a su cargo, cual era la gestión necesaria para vincular al proceso al demandado ROBINSON TORRES VARGAS, por tanto hizo caso omiso al requerimiento realizado por el despacho y en consecuencia, no dio pleno

cumplimiento a la carga impuesta en el inciso 2 del auto de fecha 14 de mayo de 2021, superándose el tiempo concedido, vale decir, **30 días**, en consecuencia, se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso¹, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Se advierte que dentro del asunto también se encontraba pendiente la posesión del cargo de curador ad- litem, el cual debe indicarse sucedió el pasado 03 de junio de 2021, quien contestó la demanda sin oposición a las pretensiones.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe24c65c2a3e321bdb53caa8dfdcceb01822007e7685aaef655130e2bef29d75

Documento generado en 08/10/2021 07:47:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 317 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : PERTENENCIA
Referencia : **No.850013103002-2021-00149-00**
Ejecutante : JOSE DANILO ROJAS BARRERA
Ejecutado : HDOS DE ANA SILVIA BARRERA Y OTROS

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de PERTENENCIA presentada mediante apoderado judicial por JOSE DANILO ROJAS.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- 1) Al iniciar la demanda el pretense usucapiente aduce acudir al proceso de pertenencia en condición de heredero de la causante ANA SILVIA BARRERA, empero, los hechos y pretensiones no hacen referencia a dicha condición, por lo cual deben hacerse las precisiones y aclaraciones del caso.
- 2) Debe aportarse por el demandante certificado de tradición actualizado respecto del inmueble de mayor extensión del cual se desprenden los deprecados en pertenencia, toda vez que el allegado data de hace mas de un año, acompañado en igual medida la certificación expedida por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en que indique que personas aparecen como titulares de dominio del bien en cuestión.
- 3) El juzgado echa de menos el poder conferido por el demandante para iniciar la acción respectiva, el cual debe reunir las exigencias legales, y en caso de haberse conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 debe acreditarse la remisión por el medio respectivo.
- 4) Dice el actor iniciar la demanda contra los herederos de ANA SILVIA BARRERA, caso en el cual debe arrimar la prueba de la defunción, indicar quienes son herederos de aquella, dirigir la demanda contra aquellos en esa condición, aportar la prueba que los acredite como tales, indicar si el sucesorio respectivo ya fue iniciado, aportar las pruebas pertinentes y dirigir la demanda contra quienes hubieren sido reconocidos en la sucesión en condición de herederos, aportando las constancias de dicho proceso que den cuenta de ello y, dirigiendo la demanda en igual medida contra los herederos indeterminados.
- 5) Debe adicionarse el hecho primero de la demanda, precisando desde cuando está en posesión de los predios objeto de pertenencia el demandante, y cual fue la razón para el inicio de ese ejercicio posesorio.
- 6) El proceso de pertenencia resulta ser eminentemente declarativo, razón por la cual las pretensiones 3 y 4 riñen con su esencia y por ende lucen indebidamente acumuladas dentro de este tipo de acción, razón por la cual se deben hacerse los correctivos del caso.
- 7) No se indicó como lo ordena el Decreto 806 de 2020 la dirección electrónica de los testigos citados por la parte demandante.
- 8) Debe aportarse por la parte demandante certificado catastral emitido por el IGAC que certifique el avalúo del bien de mayor extensión, necesario para determinar conforme al valor que pueda

resultar de la franja reclamada, si este despacho resulta ser el competente para adelantar el proceso de pertenencia.

- 9) Debe el actor dirigir la demanda contra todos los titulares de dominio respecto del inmueble de mayor extensión que refleja el certificado de tradición, tanto contra aquellos, así como contra los acreedores hipotecarios que allí se acrediten, cumpliendo todas las exigencias legales para su designación como extremo pasivo de la litis, entre otros, acreditando la facultad para dirigir la demanda contra aquellos y demás aspectos a que hace referencia el C.G.P.
- 10) El actor no indica en su demanda los linderos del predio de mayor extensión, o en su defecto, no precisa en aquella, en cual de los documentos aportados aparece dicha alinderación a la cual se remite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA que promueve JOSE DANILO ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899a6bf02f187f73a72cec55b1418e03b99a3008d82ffc031795acd1047e1e9e**

Documento generado en 08/10/2021 07:48:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL REORGANIZACION DE PASIVOS - ABREVIADA
Referencia : **No. 85001310002-2021-00138-00**
Deudor : ENELDO VARGAS SABOGAL
Acreedores : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial por el señor NELDO VARGAS SABOGAL, con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 772 y 1332 de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Del análisis de las diligencias, el despacho advierte que previo a dar trámite a la presente solicitud, el actor debe:

Allegar la prueba documental idónea que acredite la existencia y representación legal del acreedor BANCO COLPATRIA, pues de los documentos adjuntos el referido se echa de menos.

Allegar los 5 estados financieros básicos con corte al ultimo día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, que para el efecto corresponde al 30 de julio de 2021, toda vez que la solicitud se presentó el pasado 11 de agosto de la misma anualidad, toda vez que al verificarse los documentos adjuntos se observa que se presentaron, pero cono corte a 30 de junio de 2021, situación que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

Por último, deberá allegar los comprobantes de pago, transferencias, contratos de alquiler, compra o enajenación o cualquier otro documento que efectivamente brinde soporte sobre la actividad comercial enunciada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley 1116 del 2006, mediante oficio se requerirá al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, al recibo de la correspondiente notificación subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la notificación, subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la solicitud. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b534e5d9e4132c5f48ee91641d8e9b91a942080aaf0c873d72307648b10879d

Documento generado en 08/10/2021 07:48:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00140-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : IFC
Demandado : ASOTIEM

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda verbal que promueve a través de apoderado judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE cuyo conocimiento se avoca al haber sido remitida para ese fin por cuenta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que se presentan ciertas falencias, siendo estas:

1. Como quiera que la demanda inicialmente presentada se ajusta a las directrices del CPACA, al enderezarse como acción de nulidad, conforme con lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, debe la parte actora adecuar el tipo de acción a los derroteros propios de la acción civil por cuya senda pretende zanjar la litis, evento para el cual deben hacerse los ajustes respectivos a los acápites de hechos, pretensiones, fundamentos legales y tipo de acción a promover, entre otros, presentando un nuevo escrito de demanda con las correcciones en mención.
2. El poder debe adecuarse al tipo de acción que se indique con la demanda, conforme a lo requerido en el numeral precedente, mandato que debe contener presentación personal o acreditarse que se confirió bajo los postulados del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL precedente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3b236dfdf28dcefe3f0899926882ed87484ae0b4af79bffe592c5a9cde755**
Documento generado en 08/10/2021 07:49:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 2 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 8 de junio de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA a favor de DIANA LUCERO MARIÑO BERNALy JOSÉ VICENTE RÍOS LÓPEZ.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia	1ra Inst Digital	Fl. 1 (05201300150Auto20210608)	\$ 8.550.000,00
Derechos de registro	1 Mc Digital	Fl. 10-35 (01201300150CdoMedCaut)	\$ 36.400,00
Honorarios secuestre	1 Mc Digital	Fl. 29 (02201300150IncorporaDespachoComisorio)	\$ 600.000,00
TOTAL			\$ 9.186.400,00

Son en total: NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.186.400,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -01
Radicación: 850013103002-2013-00150
Demandante: DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL
Demandado: LUZ DORIS MARIÑO VELANDÍA.

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$9.186.400,00**, la liquidación de costas que antecede.
- El despacho insta a las partes para que arrimen al plenario la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b12577a3a2c27ea9a08e42ce6bebeb3b2dad4e04ef618ea153851c6c3cbe7a6

Documento generado en 08/10/2021 07:49:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>201200192</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSEFINA CARDENAS BORJA
ASUNTO:	OBEDECE SUPERIOR Y LIQUIDAR COSTAS

Como quiera que la presente actuación regresó el pasado 8 de septiembre del año que avanza proveniente del H. Tribunal Superior de Yopal, confirmando nuestra sentencia¹, se **DISPONE:**

1.- **OBEDECER** lo resuelto por el superior.

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, por Secretaria, procédase con la **LIQUIDACIÓN CONCENTRADA DE COSTAS**, como ordena el CGP Art. 366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e46428dae0a67ef65de116ba5514664ea779f6061412ffe839ad9365e37e66

Documento generado en 08/10/2021 07:49:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Dictada el 7 de noviembre de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00114-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por el apoderado judicial de la demandante EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por el togado del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S, en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de \$21.802.340**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 44 de fecha 30 de abril de 2019.
 - 1.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 08 de mayo de 2019 y hasta el 07 de julio de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 1.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 08 de julio de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. **Por la suma de \$30.666.338**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 45 de fecha 30 de abril de 2019.
 - 2.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 08 de mayo de 2019 y hasta el 07 de julio de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 2.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 08 de julio de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

3. **Por la suma de \$27.170.480**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 46 de fecha 30 de junio de 2019.
 - 3.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral tercero, desde el día 05 de julio de 2019 y hasta el 04 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 3.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral tercero, desde el día 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
4. **Por la suma de \$26.417.073**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 48 de fecha 30 de junio de 2019.
 - 4.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral cuarto, desde el día 05 de julio de 2019 y hasta el 04 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 4.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral cuarto, desde el día 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
5. **Por la suma de \$24.810.602**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 50 de fecha 30 de junio de 2019.
 - 5.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral quinto, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 5.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral quinto, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
6. **Por la suma de \$19.472.894**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 52 de fecha 30 de agosto de 2019.
 - 6.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral sexto, desde el día 04 de septiembre de 2019 y hasta el 03 de noviembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 6.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral sexto, desde el día 04 de noviembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
7. **Por la suma de \$11.634.066**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 54 de fecha 31 de agosto de 2019.
 - 7.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral séptimo, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 7.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral séptimo, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

8. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la abogada CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3b22fb9419369d92a0910fd55d0e4d6fb57761e0c10a626d6260dd40db140c

Documento generado en 08/10/2021 07:01:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850104089002-2013-00150-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA
Demandado : DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL y JOSÉ VICENTE RÍOS LÓPEZ

El vocero judicial de la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, insiste en solicitar diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105661 en la franja ordenada restituir conforme a la sentencia emitida, toda vez que a la fecha no se ha materializado la misma, conforme lo reseña la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, modificada por el superior.

Pues bien, frente al particular es preciso indicar que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, razón por la cual la circunstancia por la cual se había negado previamente la practica de la misma ha cesado y en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para evacuar tal acto procesal, claro está, con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **23 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105661, en la franja correspondiente y cuyos linderos se encuentran contenidos en la sentencia emitida en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

V/JARV

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570c83d7b84bc1056efc91abb64470c886e53853f54c6f3f099eabd032977686**

Documento generado en 08/10/2021 07:03:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL REORGANIZACION DE PASIVOS – ABREVIADA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00148-00**
Deudor : MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ
Acreedores : SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUAZUL Y OTRO.

La actora promueve el proceso de reorganización de pasivos, justificando la condición de comerciante según las actividades que se registran en el Registro Único Tributario y la propia manifestación en el escrito de solicitud de reorganización de pasivos presentada, las cuales corresponden a; actividad comercial principal la denominada “*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*” y como actividad secundaria “*cría de aves de corral*”, las cuales según su dicho ejerce desde el año 2019 en aproximación.

Así las cosas, y previendo que el numeral 8° del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 preceptúa como personas excluidas de este régimen de insolvencia, a las personas naturales no comerciantes, en concordancia con el artículo 2° ibídem, que determina el ámbito de aplicación de la norma para personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas, es preciso verificar que las actividades enunciadas en la solicitud le otorguen dicha calidad a la señora MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ, veamos:

1. En cuanto a la actividad secundaria enunciada, esto es, “*cría de aves de corral*”, debe indicarse que tal actividad se cataloga como no mercantil. Recuérdese que el artículo 23-4 del código de comercio refiere como actividades que no son mercantiles, entre otras actividades, “*Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa*”, disposición de la que se concluye, que las actividades agrícolas y ganaderas e incluso las actividades de negociación de esas cosechas y productos ganaderos no son actividades mercantiles por expresa disposición legal, por lo que tal actividad debe ser desechada.
2. En cuanto a la actividad principal enunciada, esto es, “*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*”, debe indicarse que al conceptualizar quienes son comerciantes el Código de Comercio en el artículo 10° cataloga como tales a toda persona que se ocupa profesionalmente a una de las actividades que se consideran mercantiles, siendo ellas, entre otras, las establecidas enunciativamente en el artículo 20 ibídem.

Si bien es cierto, las *actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados* se consideran como un acto mercantil, también lo es que, de los medios de prueba acopiados con la solicitud no se advierte que la actora ejecute tales actos profesionalmente, pues no demuestra la apertura de un establecimiento de comercio para su ejercicio, no se halla inscrita como persona natural en el registro mercantil, para el ejercicio de tal actividad; no existe prueba de su anuncio al público como comerciante, luego entonces, se infiere que se trata de persona natural no comerciante.

Los estados financieros, si bien dan cuenta de la existencia de un solo bien inmueble como activo, también lo es que, no demuestran la ejecutabilidad de una actividad comercial como tal, no hay forma de determinar el concepto por el cual se adquirieron las acreencias.

Pero como si lo anterior fuera poco, es de ver que la actividad que ejecuta la actora no es generadora de empresa, por lo tanto, se escapa de la órbita de la Ley 1116 de 2006, cuyo objetivo es la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación y fuente generadora de empleo.

Dentro del presente asunto, es preciso resaltar que, la condición de comerciante no se adquiere por

la simple ejecución de alguna de las actividades así catalogadas, sino que deben ser desarrolladas de manera profesional, regular y no ocasional, presupuestos que tampoco se acreditan, es claro que su vinculación al comercio es transitoria o accidental, no se puede entender ostentada la mencionada condición, pues, aunque se desarrolle una actividad mercantil, solo se es comerciante si se hace de forma profesional, lo que implica que tenga esmerada dedicación en la labor y se ejecute de manera constante.

Bajo esa óptica resulta inane cualquier esfuerzo que se haga por encajar la actividad ejercida por la promotora de presente trámite como comercial, cuando, es claro que la actividad que ejerce no nos permite darle dicha connotación, por lo tanto, se puede concluir que la señora MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ, no posee la calidad de persona natural **comerciante**, presupuesto necesario conforme lo pregonan la Ley 1116 de 2006, para el adelantamiento efectivo del proceso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite del proceso de reorganización de pasivos – abreviado de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A favor de la parte actora desglósense los documentos que soportan la acción de la referencia.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense definitivamente las diligencias, dejándose las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO: Adviértase que conforme lo establece la L1564/2012 Art.19, la presente providencia no es susceptible del recurso de alzada, por ser el trámite de única instancia.

QUINTO: Reconocer al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como vocero judicial del deudor solicitante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1a853cc3ba5d34392fde38ee136d1aac6bce0e98632bf65ad6daa5a1943339

Documento generado en 08/10/2021 07:05:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00119-00**
Demandante : MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ Y OTROS
Demandado : DIANA MARCELA ZABALETA PAEZ

Subsanada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 368 ibidem, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que ha presentado MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ, LUZ DARY LAZARO CUADROS, ARLEY FERNANDO URRUTIA LAZARO, ELENA ORTIZ ARAQUE Y MARIA CUADROS DE LAZARO, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de DIANA MARCELA ZABALETA PAEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARIBETH MELO ARDILA, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00042df2156d4bed59889c7bd2cc97ffd9bf943dfcf17ddbb73e32ac43d25b62

Documento generado en 08/10/2021 07:08:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00108-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : YULER MANUEL HURTADO PEREZ

Verificado el Certificado de tradición del rodante expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, encuentra el Despacho que con posterioridad al registro de la medida de embargo aquí comunicada se registró otro embargo a favor del proceso ejecutivo 2018-00152 del cual tiene conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Aguazul Casanare, situación que no es procedente, pues como se sabe no pueden coexistir dos medidas de embargo de la misma clase sobre el mismo rodante; Así las cosas, se hace necesario oficiar al ente de tránsito en comento a fin de que aclare tal situación y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta a fin de que aclare tal situación expuesta en la parte considerativa y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8844cd6f2f221620ac841b8e29407c0c09a4861ac5cbf7f5152923128fe08e**
Documento generado en 08/10/2021 07:10:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2020-00073-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JULIAN ANDRES JARAMILLO GUTIERREZ Y OTRA.

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de emitir mayores pronunciamientos respecto del escrito de terminación arrimado al proceso por el abogado ROBINSON BARBOSA, pues como se pudo observar, el togado no acreditó su condición de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, toda vez que dicha situación constituyó causal de inadmisión y por ende no se encuentra facultado para intervenir dentro del asunto.

Por último, y en atención al memorial poder arrimado por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido togado como vocero judicial del ente bancario demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que, para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, promueve BANCO BBVA S.A.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto del escrito de terminación arrimado al proceso.
4. Reconocer al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ para que actúe en calidad de vocero judicial de la entidad bancaria BBVA S.A.S, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
5. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcea68cb95c891927eb8bff59f723a01d657835e6443903f47efd84c0e4a57d

Documento generado en 08/10/2021 07:12:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00155-00**
Demandante : ROSA BIBIANA ARTINEZ Y OTROS.
Demandado : MANUEL ANTONIO MESA BUITRAGO Y OTROS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que promueve a través de apoderado judicial los señores ROSA BIBIANA MARTINEZ, ELGAR DUEÑES MARTINEZ, DARIO DUEÑES MARTINEZ, FLOR ALBA DUEÑEMARTINEZ, ROCIO DUEÑES MARTINEZ Y ERNESTNAMARTINEZ.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho se presentan ciertas falencias, siendo estas:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, debe la demandante presentar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados, y no en forma narrativa como se observa en libelo genitor, pues además de hechos incluye conceptos técnicos y apreciaciones personales en un mismo párrafo y que como se indican debe modificar y reestructuras de manera organizada no solo en dicho acápite sino a lo largo de toda la demanda.
2. Debe aclararse los hechos de la demanda pues en el numeral primero se refiere como placas del vehículo tractomula la correspondiente a SUB-987 y en otro hecho posterior, refiere la placa SQB-987, lo cual puede llegar a generar confusiones dentro del proceso.
3. Debe explicarse dentro de los hechos de la demanda la razón de la comparecencia al proceso del señor YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y la persona jurídica COLTANQUES S.A.S, determinado la responsabilidad que les compete dentro del asunto, o precisando la génesis de su comparecencia al proceso, pues como ya se ha indicado los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones que se invocan.
4. Verificado el juramento estimatorio presentado, se observa que se han incluido valores por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, los cuales según el artículo 206 del CGP, no son admisibles en tal tasación, para lo cual deberá la demandante excluirlos del mismo.
5. En el acápite de pruebas testimoniales, la parte demandante omite aportar la dirección de correo electrónico, o en su defecto, debe manifestar si la misma se desconoce, por lo que a la luz del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 comprende un requisito de inadmisibilidad, hasta tanto no indique lo señalado.
6. Se observa que la parte demandante aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandada y demandante, sin acreditar la forma en la que este fue obtenido, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 806 del 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva a indicarlo.
7. Verificados los poderes presentados a consideración se observa que el togado suscriptor de la demanda tan solo se encuentra facultado para promover acción judicial en contra del demandado COLTANQUES SAS, por lo cual deberá corregir tal situación.

8. Se indica en la demanda que se demanda a COLTANQUE S.A.S. lo cual no es correcto conforme a la denominación que dicha persona jurídica refiere en el certificado de existencia y representación legal.
9. En el juramento estimatorio se establece un monto por concepto de lucro cesante que no se encuentra inserto en el acápite de pretensiones, debiendo entonces hacerse los correctivos del caso, indicando en el petitum el beneficiario de dicha condena.
10. En el acápite de notificaciones omitió el actor indicar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado CONTANQUES S.A.S.
11. Debe arrimarse a la demanda los certificados de existencia y representación actualizados respecto de las personas jurídicas demandadas, toda vez que los arrimados datan del año 2016.
12. Debe el actor presentar un nuevo escrito de demanda donde se corrijan las falencias anotadas, arrimando los anexos necesarios para sortear las situaciones de inadmisión atrás referidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUALMENTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO en la forma y términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730ed7552c88c647738646c73e22a7ee1c52a8ffabce60cfba0889ca0f4621f**
Documento generado en 08/10/2021 07:14:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2020-00083-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante no realizó de manera íntegra la actuación pendiente a su cargo expuesta en auto de fecha 19 de julio de 2021, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, superándose el tiempo concedido, vale decir, 30 días, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del

Proceso¹, y ordenando si es el caso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Por último, y por sustracción de materia, absténgase de dar trámite a la petición presentada por la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a la petición presentada por la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d35c2a12f28e3908d08cab0d9e75198a330ffd14e96898bfa4232e46e69df70**

Documento generado en 08/10/2021 07:17:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 317 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2013-00156-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION 03- PRINCIPAL**
Demandante : ADRIANA VARELA GARCIA Y OTROS.
Demandado : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Vista la constancia de envío y entrega del comunicado para que comparezcan al proceso los demandados ROSALBA EMPERATRIZ SILVA y DANIEL SILVA; TÉNGASE para los efectos pertinentes la remisión de la misma en la forma y términos del art. 291 del C.G.P, sin que los obligados efectuaran manifestación alguna como dispone la citada norma.

En consecuencia, proceda la parte demandante a efectuar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

2. En atención a la solicitud recibida por parte del representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, consistente en que se le notifique de manera personal el mandamiento de pago aquí librado, es de indicarse que en la actualidad es posible su comparecencia a la sede del juzgado a recibir dicha notificación en forma personal.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que conforme las reglas establecidas por el gobierno nacional en el decreto 806 de 2020, los actos de notificación y comunicación con el despacho por excelencia, se efectúan a través del correo electrónico institucional del Despacho o en esta oportunidad por conducto de la presente providencia. Así las cosas, se le notifica el auto de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y se le informa que conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, usted cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que le asiste, a través de un apoderado judicial.

Conforme lo expuesto y por secretaria compártase el vínculo del expediente digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baa0998c2100bd7650ade6aeac3217c084f19d963e0bddd97bb1a4d0aea58db

V. Garzón.

Documento generado en 08/10/2021 07:18:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2016-00132-00**
Demandante : HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Demandado : MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial del demandante cuenta con firma de coadyuvancia de los sujetos procesales aquí intervinientes y se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
3. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
4. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a780adddf2b899bb1e5fcd13e952adbb513b65b1b506c1dc7b5d7436a2989b0e

Documento generado en 08/10/2021 07:20:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00171-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JAIME ERNESTO BARRERA
Demandado : LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-3753, propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho dispondrá su secuestro.

De otra parte tenemos que el vocero judicial del extremo demandante allega las constancias del trámite de notificación efectuado a DIANA CORPORACION S.A.S y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S, mismas que no podrán ser objeto de validación, en primera medida porque se omite aportar la constancia de acuse de recibido del comunicado electrónico remitido, aunado a ello no se pueden evidenciar los documentos adjuntos enviados que recuérdese deben ser el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó notificar al acreedor hipotecario, razón por la cual se deberá surtir dicho trámite y allegar las constancias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 475-3753.
2. Para el efecto, COMISIONESE al **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

Infórmese al comisionado que en sus dependencias reposa despacho comisorio No. 06 de fecha 15 de febrero de 2021 emanado por este despacho, el cual tiene como fin el desarrollo de una diligencia de secuestro respecto de otros predios colindantes al que aquí se comisiona, para que en caso tal y de considerarlo pertinente logre el evacuamiento de las comisiones de manera unificada.

3. No validar el trámite de notificación adelantado respecto de los acreedores hipotecarios DIANA CORPORACION S.A.S y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa.
4. Requerir al extremo demandante para que rehaga el trámite de notificación de los acreedores hipotecarios DIANA CORPORACION S.A.S y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S y se alleguen las constancias pertinentes, así como el certificado de existencia y representación legal que valide que las notificaciones se hicieron a los correos electrónicos establecidos y de la mutación en la denominación de uno de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

V. Garzón.

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669ce6b1dc93424ff47586ca56f580ab59b79898899d71a502a7737d038cb339

Documento generado en 08/10/2021 07:22:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00114-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA en las entidades bancarias de orden nacional, relacionas en la respectiva solicitud.

Librense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de contratos, honorarios o por cualquier otra causa adeude al demandado SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Ofíciense en tal sentido a la dirección contable y tesorería del ente territorial, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese las anteriores medidas en la suma de \$270.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3badf3bf607594f3694c30be10e4f8fddf869227cec81bbe90f36a9e99d4344**
Documento generado en 08/10/2021 05:30:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00150-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARIEL BAYONA BARON

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). **Limítense la medida en la suma de \$300.000.000.**

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles o la cuota parte que le pueda corresponder al demandado, los cuales se encuentra identificados con los F.M.I. No. 321-17850 y del inmueble 321-3770.

Líbrese comunicación en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, para que inscriba la medida y expida certificado de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V. Garzón.

Código de verificación:

59736683d6d67dfb4d88d7c945fb006fe81070a3fa2c8276434c7468b2da36d1

Documento generado en 08/10/2021 05:48:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00153-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : OMAGRO S.A.S
Demandado : NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-21146 propiedad del demandado.

Librese comunicación en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, para que inscriba la medida y expida certificado de ello.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso de RESTITUCION 2019-00702 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, cuyo demandante es OMAIRA MARTINEZ FIGUEREDO en contra del demandado. OFICIESE indicando como limite de la medida la suma de \$345.000.000.00
3. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Librense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Límitese la medida en la suma de \$345.000.000.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios, cuentas de cobro, contratos, sueldos, anticipos, abonos, o cualquier otra suma de dinero se adeude al demandado, en MOLINOS EL YOPAL, DIANA CORPORACION, UNION DE ARROCEROS, GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA, COMERCIALIZADORA GYH S.A.S, AGROINDUSTRIALES MOLINOS SONORA, ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA, MOLINOS CASANARE LTDA, ARROCERA LA ESMERALDA, MOLINO AGROMILENIO, ARROZ BARICHARA S.A.S Y GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Oficiese en tal sentido a la dirección contable y tesorería de las citadas entidades, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Límitese la medida en la suma de \$345.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aefe73ec9900bd62ef98f676a635391429f26f09306e41d283504593bc6db5**
Documento generado en 08/10/2021 06:03:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00073-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JOSE MANUEL HOYOS
Demandado : MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medida cautelar que respalde el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, cuyo demandante es HELIO NORBERTO CASTILLO VARGAS, bajo el radicado 2019-01319.

La anterior medida se limita en la suma de \$225.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fe80455eee692a8456d59b59b616e6a8fdaf328e13efb13b4b81e023fb990b

Documento generado en 08/10/2021 06:15:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 85001310002-2013-000113-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
Demandado : JULIANA MALDONADO BONILLA

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora no acreditó la vinculación del extremo pasivo al proceso, carga procesal por la cual se le requirió en auto de fecha 19 de julio de 2021, superándose el tiempo concedido, vale decir, 30 días, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

¹ Art. 317 “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del TRAMITE EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL PROCESO de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de la ejecución a conitnuación. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Librense los oficios pertinentes.
3. Sin Costas por no aparecer causadas.
4. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bf8ccce2eb5d8ecea2485e18346027f34c64ace90a5fad7ae18a03dbf92d6b

Documento generado en 08/10/2021 06:24:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 85001310002-2021-00147-00**
Deudor : IFC
Acreedores : NIXON ORTIZ ALVAREZ

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que presenta algunas inconsistencias, a saber:

1. El poder arrimado no cuenta con nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales, o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse que el mismo fue recibido como mensaje de datos.
2. Verificado el título valor base de ejecución refiere que el pago del valor contenido en dicho título se pactó en cuotas semestrales, sin que dentro del contenido del pagare ni mucho menos el de la demanda se determine el valor de dicha cuota, para lo cual debe hacerse la precisión respectiva.
3. Teniendo en cuenta que nos encontramos de cara a un proceso en el que se persigue garantía hipotecaria deberá el extremo demandante allegar certificado de tradición del bien hipotecado, con fecha de expedición no superior a un mes, tal y como lo refiere el artículo 468 del CGP, pues pese a que se refiere como prueba en el libelo genitor, lo cierto es que no se encuentra adjunto al mismo
4. Por último, debe tener en cuenta la parte demandante que al tratarse de obligaciones por instalamentos y hacer uso de la cláusula aceleratoria, por el saldo acelerado solo es posible requerir intereses moratorios desde la presentación de la demanda, excepto cuando se hizo conocer al demandado previamente que se haría uso de la cláusula facultativa de aceleración, caso en el cual se debe aportar la constancia de ello; de lo contrario, debe corregirse dicha pretensión en el sentido indicado.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c62bcba0f34652d3d52dc279d92f6cce24978befb4d65ebac4a7ca133235ff9

Documento generado en 08/10/2021 06:33:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00153-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : OMAGRO S.A.S
Demandado : NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por OMAGRO S.A.S

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representada en el pagare No. 06-YOP de fecha 31 de agosto de 2021.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de OMAGRO S.A.S, y en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$229.490.814)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. 06-YOP de fecha 31 de agosto de 2021.

1.1. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada AIDA DORELYS DUARTE para que actúe en calidad de vocera judicial de la sociedad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5923a69745b0a157d2185205a4afd18a8868fdaadb6630d6eefe155c296c8d5

Documento generado en 08/10/2021 06:40:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00150-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARIEL BAYONA BARON

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por BANCO BANCOLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en los pagarés No. 3650087316, 1080097885 y pagaré sin número de fecha 01 de junio de 2017.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ARIEL BAYONA BARON. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$77.071.525)**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor No. 3650087316.
 - 1.1. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. **Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.423.523)**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor No. 1080097885.
 - 1.2. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 24 de abril de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
3. **Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.369.792)**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor No. 1080097885.
 - 1.3. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6e586a34b18ee8e682eb7db9b4e275636ee01cf35af0f47730f9ff802caef**

Documento generado en 08/10/2021 06:46:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2018-00270-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : MARINELDA MARTINEZ PEREZ
Demandado : LEONARDO MARTINEZ PEREZ

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada, el juzgado DENIEGA la medida tendiente al embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 470-57174, ello en la medida en que conforme al certificado de tradición aportado, dicho bien según la anotación 18 permanece embargado por cuenta del Homólogo Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfd5e697aeee7aa027ceabcb70b71a630d7e84a95114c6d5f51c32a0ed3ac75

Documento generado en 08/10/2021 06:51:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : **No. 85001310002-2020-00075-00**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA

Atendiendo las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, se puede evidenciar su remisión conforme los términos del decreto 806 de 2020 artículo 8.

Así las cosas, tenemos que el computo del término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de la demandada inicio el día 06 de agosto de 2021, esto es dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y finalizó el pasado 03 de septiembre de la misma anualidad, sin que la demandada presentara escrito en tal sentido, situación que conlleva a que deba procederse como lo refiere el artículo 3 del artículo 384 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. TENGASE para los efectos legales pertinentes que la demandada fue debidamente vinculada al proceso y que dentro del término legal dispuesto para tal fin se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción y defensa.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, por secretaria enlístese la actuación para dictar la sentencia correspondiente, en los términos del CGP Art. 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3321d2101e3fb16212b66fdaf62688a282da312ad80f2fcbc0b67b72c67974c**

Documento generado en 08/10/2021 06:55:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00120-00**
Demandante : MARA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN Y OTROS.

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

En el transcurso del mentado lapso la parte actora allegó escrito mediante el cual presuntamente subsanaba las inconsistencias advertidas, sin embargo, al revisar detenidamente se advierte que no es así, puesto que en el punto No. 3 se le requirió para que presentara de manera precisa las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en el libelo genitor se plasmó un monto de dinero objeto de reclamo, luego de ello se somete lo pretendido a lo que se resulte probado en el proceso o lo que resulte de la aplicación de fórmulas matemáticas, variables que a no dudarlo generan en lo pretendido la imprecisión inicialmente mencionada, situación que al verificarse en el escrito de subsanación se evidencia no fue objeto de modificación ni reforma, por lo que se tiene que tal situación punto no se atendió en debida forma.

De otro lado, se requirió al actor para que acreditara que agotó el requisito de conciliación prejudicial con la parte demandada, para lo cual efectivamente se allegó la constancia del centro de conciliación, actuación que se surtió respecto de la parte demandada, excepto con el señor OSCAR ALBERTO CHAVEZ GIL, de quien entonces se echa de menos el requisito de procedibilidad, pues no se citó a conciliar previamente a disponer iniciar la demanda de responsabilidad civil en su contra, o por lo menos así no se acreditó dentro de la actuación.

Así las cosas, conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., es viable entender que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que para iniciar proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presenta MARIA ALIX ROJAS BUENO, LUZ EMILCE PAEZ ROJAS, ANTONIA BUENO RIOS Y LUIS PEINADO.
2. En firme este auto, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f04039db99a46dacf05e6c09ba83bd98bcc97863d9cbeaa0ef8ecb84261aca

Documento generado en 08/10/2021 06:58:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00114-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Librense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de contratos, honorarios o por cualquier otra causa adeude al demandado SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Oficiése en tal sentido a la dirección contable y tesorería del ente territorial, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$270.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3badf3bf607594f3694c30be10e4f8fddf869227cec81bbe90f36a9e99d4344**
Documento generado en 08/10/2021 05:30:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00150-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARIEL BAYONA BARON

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). **Limítese la medida en la suma de \$300.000.000.**

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles o la cuota parte que le pueda corresponder al demandado, los cuales se encuentra identificados con los F.M.I. No. 321-17850 y del inmueble 321-3770.

Líbrese comunicación en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, para que inscriba la medida y expida certificado de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V. Garzón.

Código de verificación:

59736683d6d67dfb4d88d7c945fb006fe81070a3fa2c8276434c7468b2da36d1

Documento generado en 08/10/2021 05:48:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00153-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : OMAGRO S.A.S
Demandado : NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-21146 propiedad del demandado.

Librese comunicación en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, para que inscriba la medida y expida certificado de ello.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso de RESTITUCION 2019-00702 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, cuyo demandante es OMAIRA MARTINEZ FIGUEROLO en contra del demandado. OFICIESE indicando como limite de la medida la suma de \$345.000.000.00
3. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Librense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Límitese la medida en la suma de \$345.000.000.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios, cuentas de cobro, contratos, sueldos, anticipos, abonos, o cualquier otra suma de dinero se adeude al demandado, en MOLINOS EL YOPAL, DIANA CORPORACION, UNION DE ARROCEROS, GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA, COMERCIALIZADORA GYH S.A.S, AGROINDUSTRIALES MOLINOS SONORA, ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA, MOLINOS CASANARE LTDA, ARROCERA LA ESMERALDA, MOLINO AGROMILENIO, ARROZ BARICHARA S.A.S Y GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Oficiése en tal sentido a la dirección contable y tesorería de las citadas entidades, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Límitese la medida en la suma de \$345.000.000.

V. Garzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aefe73ec9900bd62ef98f676a635391429f26f09306e41d283504593bc6db5**
Documento generado en 08/10/2021 06:03:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00073-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JOSE MANUEL HOYOS
Demandado : MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medida cautelar que respalde el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, cuyo demandante es HELIO NORBERTO CASTILLO VARGAS, bajo el radicado 2019-01319.

La anterior medida se limita en la suma de \$225.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fe80455eee692a8456d59b59b616e6a8fdaf328e13efb13b4b81e023fb990b

Documento generado en 08/10/2021 06:15:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 85001310002-2013-000113-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
Demandado : JULIANA MALDONADO BONILLA

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora no acreditó la vinculación del extremo pasivo al proceso, carga procesal por la cual se le requirió en auto de fecha 19 de julio de 2021, superándose el tiempo concedido, vale decir, 30 días, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

¹ Art. 317 “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del TRAMITE EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL PROCESO de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de la ejecución a conitnuación. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Librense los oficios pertinentes.
3. Sin Costas por no aparecer causadas.
4. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bf8ccce2eb5d8ecea2485e18346027f34c64ace90a5fad7ae18a03dbf92d6b

Documento generado en 08/10/2021 06:24:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 85001310002-2021-00147-00**
Deudor : IFC
Acreedores : NIXON ORTIZ ALVAREZ

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que presenta algunas inconsistencias, a saber:

1. El poder arrimado no cuenta con nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales, o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse que el mismo fue recibido como mensaje de datos.
2. Verificado el título valor base de ejecución refiere que el pago del valor contenido en dicho título se pactó en cuotas semestrales, sin que dentro del contenido del pagare ni mucho menos el de la demanda se determine el valor de dicha cuota, para lo cual debe hacerse la precisión respectiva.
3. Teniendo en cuenta que nos encontramos de cara a un proceso en el que se persigue garantía hipotecaria deberá el extremo demandante allegar certificado de tradición del bien hipotecado, con fecha de expedición no superior a un mes, tal y como lo refiere el artículo 468 del CGP, pues pese a que se refiere como prueba en el libelo genitor, lo cierto es que no se encuentra adjunto al mismo
4. Por último, debe tener en cuenta la parte demandante que al tratarse de obligaciones por instalamentos y hacer uso de la cláusula aceleratoria, por el saldo acelerado solo es posible requerir intereses moratorios desde la presentación de la demanda, excepto cuando se hizo conocer al demandado previamente que se haría uso de la cláusula facultativa de aceleración, caso en el cual se debe aportar la constancia de ello; de lo contrario, debe corregirse dicha pretensión en el sentido indicado.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c62bcba0f34652d3d52dc279d92f6cce24978befb4d65ebac4a7ca133235ff9

Documento generado en 08/10/2021 06:33:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00153-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : OMAGRO S.A.S
Demandado : NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por OMAGRO S.A.S

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representada en el pagare No. 06-YOP de fecha 31 de agosto de 2021.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de OMAGRO S.A.S, y en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$229.490.814)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. 06-YOP de fecha 31 de agosto de 2021.

1.1. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada AIDA DORELYS DUARTE para que actúe en calidad de vocera judicial de la sociedad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5923a69745b0a157d2185205a4afd18a8868fdaadb6630d6eefe155c296c8d5

Documento generado en 08/10/2021 06:40:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00150-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ARIEL BAYONA BARON

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por BANCO BANCOLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en los pagarés No. 3650087316, 1080097885 y pagaré sin número de fecha 01 de junio de 2017.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ARIEL BAYONA BARON. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$77.071.525)**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor No. 3650087316.
 - 1.1. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. **Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.423.523)**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor No. 1080097885.
 - 1.2. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 24 de abril de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
3. **Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.369.792)**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor No. 1080097885.
 - 1.3. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al capital antes expuesto, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6e586a34b18ee8e682eb7db9b4e275636ee01cf35af0f47730f9ff802caef**

Documento generado en 08/10/2021 06:46:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2018-00270-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : MARINELDA MARTINEZ PEREZ
Demandado : LEONARDO MARTINEZ PEREZ

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada, el juzgado DENIEGA la medida tendiente al embargo y secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 470-57174, ello en la medida en que conforme al certificado de tradición aportado, dicho bien según la anotación 18 permanece embargado por cuenta del Homólogo Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfd5e697aeee7aa027ceabcb70b71a630d7e84a95114c6d5f51c32a0ed3ac75

Documento generado en 08/10/2021 06:51:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : **No. 85001310002-2020-00075-00**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA

Atendiendo las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, se puede evidenciar su remisión conforme los términos del decreto 806 de 2020 artículo 8.

Así las cosas, tenemos que el computo del término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de la demandada inicio el día 06 de agosto de 2021, esto es dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y finalizó el pasado 03 de septiembre de la misma anualidad, sin que la demandada presentara escrito en tal sentido, situación que conlleva a que deba procederse como lo refiere el artículo 3 del artículo 384 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. TENGASE para los efectos legales pertinentes que la demandada fue debidamente vinculada al proceso y que dentro del término legal dispuesto para tal fin se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción y defensa.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, por secretaria enlístese la actuación para dictar la sentencia correspondiente, en los términos del CGP Art. 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3321d2101e3fb16212b66fdaf62688a282da312ad80f2fcbc0b67b72c67974c**

Documento generado en 08/10/2021 06:55:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00120-00**
Demandante : MARA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN Y OTROS.

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

En el transcurso del mentado lapso la parte actora allegó escrito mediante el cual presuntamente subsanaba las inconsistencias advertidas, sin embargo, al revisar detenidamente se advierte que no es así, puesto que en el punto No. 3 se le requirió para que presentara de manera precisa las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en el libelo genitor se plasmó un monto de dinero objeto de reclamo, luego de ello se somete lo pretendido a lo que se resulte probado en el proceso o lo que resulte de la aplicación de fórmulas matemáticas, variables que a no dudarlo generan en lo pretendido la imprecisión inicialmente mencionada, situación que al verificarse en el escrito de subsanación se evidencia no fue objeto de modificación ni reforma, por lo que se tiene que tal situación punto no se atendió en debida forma.

De otro lado, se requirió al actor para que acreditara que agotó el requisito de conciliación prejudicial con la parte demandada, para lo cual efectivamente se allegó la constancia del centro de conciliación, actuación que se surtió respecto de la parte demandada, excepto con el señor OSCAR ALBERTO CHAVEZ GIL, de quien entonces se echa de menos el requisito de procedibilidad, pues no se citó a conciliar previamente a disponer iniciar la demanda de responsabilidad civil en su contra, o por lo menos así no se acreditó dentro de la actuación.

Así las cosas, conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., es viable entender que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que para iniciar proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presenta MARIA ALIX ROJAS BUENO, LUZ EMILCE PAEZ ROJAS, ANTONIA BUENO RIOS Y LUIS PEINADO.
2. En firme este auto, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f04039db99a46dacf05e6c09ba83bd98bcc97863d9cbeaa0ef8ecb84261aca

Documento generado en 08/10/2021 06:58:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00114-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por el apoderado judicial de la demandante EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por el togado del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS Y FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A.S, en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de \$21.802.340**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 44 de fecha 30 de abril de 2019.
 - 1.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 08 de mayo de 2019 y hasta el 07 de julio de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 1.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 08 de julio de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. **Por la suma de \$30.666.338**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 45 de fecha 30 de abril de 2019.
 - 2.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 08 de mayo de 2019 y hasta el 07 de julio de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 2.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 08 de julio de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

3. **Por la suma de \$27.170.480**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 46 de fecha 30 de junio de 2019.
 - 3.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral tercero, desde el día 05 de julio de 2019 y hasta el 04 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 3.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral tercero, desde el día 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
4. **Por la suma de \$26.417.073**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 48 de fecha 30 de junio de 2019.
 - 4.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral cuarto, desde el día 05 de julio de 2019 y hasta el 04 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 4.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral cuarto, desde el día 05 de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
5. **Por la suma de \$24.810.602**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 50 de fecha 30 de junio de 2019.
 - 5.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral quinto, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 5.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral quinto, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
6. **Por la suma de \$19.472.894**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 52 de fecha 30 de agosto de 2019.
 - 6.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral sexto, desde el día 04 de septiembre de 2019 y hasta el 03 de noviembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 6.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral sexto, desde el día 04 de noviembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
7. **Por la suma de \$11.634.066**, correspondientes al saldo de capital contenido en la factura de venta No. 54 de fecha 31 de agosto de 2019.
 - 7.1. Por los Intereses de plazo causados y no pagados, respecto al valor de numeral séptimo, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 7.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral séptimo, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

8. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la abogada CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3b22fb9419369d92a0910fd55d0e4d6fb57761e0c10a626d6260dd40db140c

Documento generado en 08/10/2021 07:01:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850104089002-2013-00150-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA
Demandado : DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL y JOSÉ VICENTE RÍOS LÓPEZ

El vocero judicial de la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, insiste en solicitar diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105661 en la franja ordenada restituir conforme a la sentencia emitida, toda vez que a la fecha no se ha materializado la misma, conforme lo reseña la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, modificada por el superior.

Pues bien, frente al particular es preciso indicar que conforme lo refiere el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ha autorizado la práctica de audiencias por fuera de la sede judicial o del despacho, razón por la cual la circunstancia por la cual se había negado previamente la practica de la misma ha cesado y en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para evacuar tal acto procesal, claro está, con los debidos protocolos de bioseguridad que sobre el particular se requiera.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **23 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105661, en la franja correspondiente y cuyos linderos se encuentran contenidos en la sentencia emitida en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

¹ Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio el COVID -19.

V/JARV

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570c83d7b84bc1056efc91abb64470c886e53853f54c6f3f099eabd032977686**

Documento generado en 08/10/2021 07:03:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL REORGANIZACION DE PASIVOS – ABREVIADA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00148-00**
Deudor : MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ
Acreedores : SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUAZUL Y OTRO.

La actora promueve el proceso de reorganización de pasivos, justificando la condición de comerciante según las actividades que se registran en el Registro Único Tributario y la propia manifestación en el escrito de solicitud de reorganización de pasivos presentada, las cuales corresponden a; actividad comercial principal la denominada “*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*” y como actividad secundaria “*cría de aves de corral*”, las cuales según su dicho ejerce desde el año 2019 en aproximación.

Así las cosas, y previendo que el numeral 8° del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 preceptúa como personas excluidas de este régimen de insolvencia, a las personas naturales no comerciantes, en concordancia con el artículo 2° ibídem, que determina el ámbito de aplicación de la norma para personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas, es preciso verificar que las actividades enunciadas en la solicitud le otorguen dicha calidad a la señora MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ, veamos:

1. En cuanto a la actividad secundaria enunciada, esto es, “*cría de aves de corral*”, debe indicarse que tal actividad se cataloga como no mercantil. Recuérdese que el artículo 23-4 del código de comercio refiere como actividades que no son mercantiles, entre otras actividades, “*Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa*”, disposición de la que se concluye, que las actividades agrícolas y ganaderas e incluso las actividades de negociación de esas cosechas y productos ganaderos no son actividades mercantiles por expresa disposición legal, por lo que tal actividad debe ser desechada.
2. En cuanto a la actividad principal enunciada, esto es, “*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*”, debe indicarse que al conceptualizar quienes son comerciantes el Código de Comercio en el artículo 10° cataloga como tales a toda persona que se ocupa profesionalmente a una de las actividades que se consideran mercantiles, siendo ellas, entre otras, las establecidas enunciativamente en el artículo 20 ibídem.

Si bien es cierto, las *actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados* se consideran como un acto mercantil, también lo es que, de los medios de prueba acopiados con la solicitud no se advierte que la actora ejecute tales actos profesionalmente, pues no demuestra la apertura de un establecimiento de comercio para su ejercicio, no se halla inscrita como persona natural en el registro mercantil, para el ejercicio de tal actividad; no existe prueba de su anuncio al público como comerciante, luego entonces, se infiere que se trata de persona natural no comerciante.

Los estados financieros, si bien dan cuenta de la existencia de un solo bien inmueble como activo, también lo es que, no demuestran la ejecutabilidad de una actividad comercial como tal, no hay forma de determinar el concepto por el cual se adquirieron las acreencias.

Pero como si lo anterior fuera poco, es de ver que la actividad que ejecuta la actora no es generadora de empresa, por lo tanto, se escapa de la órbita de la Ley 1116 de 2006, cuyo objetivo es la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación y fuente generadora de empleo.

Dentro del presente asunto, es preciso resaltar que, la condición de comerciante no se adquiere por

la simple ejecución de alguna de las actividades así catalogadas, sino que deben ser desarrolladas de manera profesional, regular y no ocasional, presupuestos que tampoco se acreditan, es claro que su vinculación al comercio es transitoria o accidental, no se puede entender ostentada la mencionada condición, pues, aunque se desarrolle una actividad mercantil, solo se es comerciante si se hace de forma profesional, lo que implica que tenga esmerada dedicación en la labor y se ejecute de manera constante.

Bajo esa óptica resulta inane cualquier esfuerzo que se haga por encajar la actividad ejercida por la promotora de presente trámite como comercial, cuando, es claro que la actividad que ejerce no nos permite darle dicha connotación, por lo tanto, se puede concluir que la señora MARIA NOLBERTA PEREZ GONZALEZ, no posee la calidad de persona natural **comerciante**, presupuesto necesario conforme lo pregonan la Ley 1116 de 2006, para el adelantamiento efectivo del proceso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite del proceso de reorganización de pasivos – abreviado de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A favor de la parte actora desglósense los documentos que soportan la acción de la referencia.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense definitivamente las diligencias, dejándose las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO: Adviértase que conforme lo establece la L1564/2012 Art.19, la presente providencia no es susceptible del recurso de alzada, por ser el trámite de única instancia.

QUINTO: Reconocer al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como vocero judicial del deudor solicitante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1a853cc3ba5d34392fde38ee136d1aac6bce0e98632bf65ad6daa5a1943339

Documento generado en 08/10/2021 07:05:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00119-00**
Demandante : MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ Y OTROS
Demandado : DIANA MARCELA ZABALETA PAEZ

Subsanada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 368 ibidem, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que ha presentado MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ, LUZ DARY LAZARO CUADROS, ARLEY FERNANDO URRUTIA LAZARO, ELENA ORTIZ ARAQUE Y MARIA CUADROS DE LAZARO, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de DIANA MARCELA ZABALETA PAEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARIBETH MELO ARDILA, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00042df2156d4bed59889c7bd2cc97ffd9bf943dfcf17ddbb73e32ac43d25b62

Documento generado en 08/10/2021 07:08:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00108-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : YULER MANUEL HURTADO PEREZ

Verificado el Certificado de tradición del rodante expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, encuentra el Despacho que con posterioridad al registro de la medida de embargo aquí comunicada se registró otro embargo a favor del proceso ejecutivo 2018-00152 del cual tiene conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Aguazul Casanare, situación que no es procedente, pues como se sabe no pueden coexistir dos medidas de embargo de la misma clase sobre el mismo rodante; Así las cosas, se hace necesario oficiar al ente de tránsito en comento a fin de que aclare tal situación y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta a fin de que aclare tal situación expuesta en la parte considerativa y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8844cd6f2f221620ac841b8e29407c0c09a4861ac5cbf7f5152923128fe08e**
Documento generado en 08/10/2021 07:10:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 850013103002-2020-00073-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JULIAN ANDRES JARAMILLO GUTIERREZ Y OTRA.

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de emitir mayores pronunciamientos respecto del escrito de terminación arrimado al proceso por el abogado ROBINSON BARBOSA, pues como se pudo observar, el togado no acreditó su condición de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, toda vez que dicha situación constituyó causal de inadmisión y por ende no se encuentra facultado para intervenir dentro del asunto.

Por último, y en atención al memorial poder arrimado por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido togado como vocero judicial del ente bancario demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que, para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, promueve BANCO BBVA S.A.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto del escrito de terminación arrimado al proceso.
4. Reconocer al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ para que actúe en calidad de vocero judicial de la entidad bancaria BBVA S.A.S, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
5. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcea68cb95c891927eb8bff59f723a01d657835e6443903f47efd84c0e4a57d

Documento generado en 08/10/2021 07:12:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00155-00**
Demandante : ROSA BIBIANA ARTINEZ Y OTROS.
Demandado : MANUEL ANTONIO MESA BUITRAGO Y OTROS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que promueve a través de apoderado judicial los señores ROSA BIBIANA MARTINEZ, ELGAR DUEÑES MARTINEZ, DARIO DUEÑES MARTINEZ, FLOR ALBA DUEÑEMARTINEZ, ROCIO DUEÑES MARTINEZ Y ERNESTNAMARTINEZ.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho se presentan ciertas falencias, siendo estas:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, debe la demandante presentar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados, y no en forma narrativa como se observa en libelo genitor, pues además de hechos incluye conceptos técnicos y apreciaciones personales en un mismo párrafo y que como se indican debe modificar y reestructuras de manera organizada no solo en dicho acápite sino a lo largo de toda la demanda.
2. Debe aclararse los hechos de la demanda pues en el numeral primero se refiere como placas del vehículo tractomula la correspondiente a SUB-987 y en otro hecho posterior, refiere la placa SQB-987, lo cual puede llegar a generar confusiones dentro del proceso.
3. Debe explicarse dentro de los hechos de la demanda la razón de la comparecencia al proceso del señor YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO y la persona jurídica COLTANQUES S.A.S, determinado la responsabilidad que les compete dentro del asunto, o precisando la génesis de su comparecencia al proceso, pues como ya se ha indicado los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones que se invocan.
4. Verificado el juramento estimatorio presentado, se observa que se han incluido valores por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, los cuales según el artículo 206 del CGP, no son admisibles en tal tasación, para lo cual deberá la demandante excluirlos del mismo.
5. En el acápite de pruebas testimoniales, la parte demandante omite aportar la dirección de correo electrónico, o en su defecto, debe manifestar si la misma se desconoce, por lo que a la luz del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 comprende un requisito de inadmisibilidad, hasta tanto no indique lo señalado.
6. Se observa que la parte demandante aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandada y demandante, sin acreditar la forma en la que este fue obtenido, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 806 del 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva a indicarlo.
7. Verificados los poderes presentados a consideración se observa que el togado suscriptor de la demanda tan solo se encuentra facultado para promover acción judicial en contra del demandado COLTANQUES SAS, por lo cual deberá corregir tal situación.

8. Se indica en la demanda que se demanda a COLTANQUE S.A.S. lo cual no es correcto conforme a la denominación que dicha persona jurídica refiere en el certificado de existencia y representación legal.
9. En el juramento estimatorio se establece un monto por concepto de lucro cesante que no se encuentra inserto en el acápite de pretensiones, debiendo entonces hacerse los correctivos del caso, indicando en el petitum el beneficiario de dicha condena.
10. En el acápite de notificaciones omitió el actor indicar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado CONTANQUES S.A.S.
11. Debe arrimarse a la demanda los certificados de existencia y representación actualizados respecto de las personas jurídicas demandadas, toda vez que los arrimados datan del año 2016.
12. Debe el actor presentar un nuevo escrito de demanda donde se corrijan las falencias anotadas, arrimando los anexos necesarios para sortear las situaciones de inadmisión atrás referidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUALMENTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO en la forma y términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730ed7552c88c647738646c73e22a7ee1c52a8ffabce60cfba0889ca0f4621f**
Documento generado en 08/10/2021 07:14:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2020-00083-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante no realizó de manera íntegra la actuación pendiente a su cargo expuesta en auto de fecha 19 de julio de 2021, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, superándose el tiempo concedido, vale decir, 30 días, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del

Proceso¹, y ordenando si es el caso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

Por último, y por sustracción de materia, absténgase de dar trámite a la petición presentada por la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a la petición presentada por la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d35c2a12f28e3908d08cab0d9e75198a330ffd14e96898bfa4232e46e69df70**

Documento generado en 08/10/2021 07:17:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 317 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2013-00156-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION 03- PRINCIPAL**
Demandante : ADRIANA VARELA GARCIA Y OTROS.
Demandado : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Vista la constancia de envío y entrega del comunicado para que comparezcan al proceso los demandados ROSALBA EMPERATRIZ SILVA y DANIEL SILVA; TÉNGASE para los efectos pertinentes la remisión de la misma en la forma y términos del art. 291 del C.G.P, sin que los obligados efectuaran manifestación alguna como dispone la citada norma.

En consecuencia, proceda la parte demandante a efectuar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

2. En atención a la solicitud recibida por parte del representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, consistente en que se le notifique de manera personal el mandamiento de pago aquí librado, es de indicarse que en la actualidad es posible su comparecencia a la sede del juzgado a recibir dicha notificación en forma personal.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que conforme las reglas establecidas por el gobierno nacional en el decreto 806 de 2020, los actos de notificación y comunicación con el despacho por excelencia, se efectúan a través del correo electrónico institucional del Despacho o en esta oportunidad por conducto de la presente providencia. Así las cosas, se le notifica el auto de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y se le informa que conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso, usted cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que le asiste, a través de un apoderado judicial.

Conforme lo expuesto y por secretaria compártase el vínculo del expediente digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baa0998c2100bd7650ade6aeac3217c084f19d963e0bddd97bb1a4d0aea58db

V. Garzón.

Documento generado en 08/10/2021 07:18:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2016-00132-00**
Demandante : HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Demandado : MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial del demandante cuenta con firma de coadyuvancia de los sujetos procesales aquí intervinientes y se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
3. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
4. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a780adddf2b899bb1e5fcd13e952adbb513b65b1b506c1dc7b5d7436a2989b0e

Documento generado en 08/10/2021 07:20:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00171-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JAIME ERNESTO BARRERA
Demandado : LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-3753, propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho dispondrá su secuestro.

De otra parte tenemos que el vocero judicial del extremo demandante allega las constancias del trámite de notificación efectuado a DIANA CORPORACION S.A.S y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S, mismas que no podrán ser objeto de validación, en primera medida porque se omite aportar la constancia de acuse de recibido del comunicado electrónico remitido, aunado a ello no se pueden evidenciar los documentos adjuntos enviados que recuérdese deben ser el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó notificar al acreedor hipotecario, razón por la cual se deberá surtir dicho trámite y allegar las constancias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 475-3753.
2. Para el efecto, COMISIONESE al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

Infórmese al comisionado que en sus dependencias reposa despacho comisorio No. 06 de fecha 15 de febrero de 2021 emanado por este despacho, el cual tiene como fin el desarrollo de una diligencia de secuestro respecto de otros predios colindantes al que aquí se comisiona, para que en caso tal y de considerarlo pertinente logre el evacuamiento de las comisiones de manera unificada.

3. No validar el trámite de notificación adelantado respecto de los acreedores hipotecarios DIANA CORPORACION S.A.S y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa.
4. Requerir al extremo demandante para que rehaga el trámite de notificación de los acreedores hipotecarios DIANA CORPORACION S.A.S y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S y se alleguen las constancias pertinentes, así como el certificado de existencia y representación legal que valide que las notificaciones se hicieron a los correos electrónicos establecidos y de la mutación en la denominación de uno de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

V. Garzón.

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669ce6b1dc93424ff47586ca56f580ab59b79898899d71a502a7737d038cb339

Documento generado en 08/10/2021 07:22:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**